

Boletín Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 16 de Marzo.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr : Vista la Real orden expedida por ese Ministerio fecha 31 del pasado mes de Diciembre significando a este de Hacienda la necesidad de dictar una disposición de carácter general que permita resolver cuantos casos se presenten análogos a los que han dado lugar a diversas reclamaciones de Ayuntamientos y consultas de las Juntas de primera enseñanza sobre las liquidaciones y cargos que deben hacerse a aquéllos por las atenciones de dicho ramo:

Resultando que de las expresadas reclamaciones se cita en la mencionada Real orden la entablada por el Ayuntamiento de Tarancuena, de la provincia de Soria, en súplica de que se ordene al Delegado de Hacienda que al practicar la liquidación de los recargos municipales en relación con el importe de las repetidas obligaciones, no se le exija la que debía abonar por las mismas según el presupuesto de 1901, sino que se tenga en cuenta que se ha disminuido por la supresión legal de un aumento voluntario que antes se abonaba al Maestro.

Resultando que en la citada Real orden se expresa que la disposición

que se adopte debería autorizar a los Delegados de Hacienda para rectificar dichos cargos en virtud de certificaciones que al efecto expedirían las Juntas provinciales de Instrucción pública como consecuencia de las disposiciones que en cada caso concreto se dicten aumentando o disminuyendo el número de Escuelas o los emolumentos de los Maestros, y que se determine que las rectificaciones hechas en un año no sean tenidas en cuenta ni produzcan efecto hasta el siguiente:

Considerando que desde el momento en que por el art. 13 de la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 pasaron a figurar como gastos públicos del Estado las obligaciones de personal y material de Instrucción primaria, el importe de las mismas ha de incluirse cada año en el presupuesto general de ese Ministerio, y no debe estimarse como cifra inalterable la consignada para el año de 1902, según se ha visto por el reciente aumento introducido por la Ley de Presupuestos de Diciembre último, elevando a 500 pesetas los sueldos de menor suma que disfrutaban muchos Maestros:

Considerando que si las Cortes aceptaron como del Estado las referidas obligaciones, lo hicieron con la condición de obtener ingresos exactamente iguales, sin lucro ni perjuicio para el Tesoro, estableciendo para conseguirlo un recargo de 16 por 100 sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, é imponiendo a los Ayuntamientos la obligación de satisfacer la diferencia que resultase de más en dichas atenciones comparadas con el expresado recargo, y disponiendo para el caso contrario que se abonen a los Ayuntamientos las diferencias de menos, imputando se tanto el cargo como el abono al cu-

po de Consumos para el Tesoro, como claramente se dispuso en el art. 23 de la Ley de Presupuestos antes mencionada de 31 de Diciembre de 1901; y

Considerando que el Estado debe realizar cuantos derechos reconozca a su favor, y al Estado son exigibles, no solamente las obligaciones que se comprendan en la Ley anual de Presupuestos, sino también las que se reconozcan como tales por Leyes especiales, con arreglo al art. 23 de la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1807:

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que mientras continúe el estado legal que hoy tienen las obligaciones de primera enseñanza, se remita todos los años por el Ministerio del digno cargo de V. E. a la Ordenación de pagos del mismo, con objeto de que por su conducto llegue a las oficinas provinciales de Hacienda, una nota o estado de los créditos concedidos para atenciones de primera enseñanza en cada provincia, sujetándose al presupuesto que haya de regir en el ejercicio, con la oportuna distribución por Municipios.

2.º Que las citadas relaciones, en sustitución de los presupuestos municipales, servirán de base a las liquidaciones que las oficinas de Hacienda deben practicar a los Ayuntamientos por las diferencias entre el importe de aquellas obligaciones y el del recargo de 16 por 100 sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, con imputación al cupo de Consumos de cada uno; y

3.º Que no existe dificultad para que se acuerde por ese Ministerio las alteraciones que procedan en el número de Escuelas y en las dotaciones de los Maestros, con arreglo a la Ley

de Instrucción pública; pero que dichas alteraciones no producirán efecto hasta que se comprendan los créditos correspondientes en la sucesiva Ley de Presupuestos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 15 de Febrero de 1904.—Osma.

Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

(“Gaceta,” del día 10 de Marzo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

Vista la moción presentada por la Asociación general de Cazadores de España, solicitando una aclaración a la Real orden de 23 de Febrero último, publicada en la Gaceta de Madrid de 27 del mismo mes, en el sentido de que se entienda que los conejos caseros han de estar vivos al ser circulados y presentados a la venta, y aunque en uno de los Considerandos de dicha disposición se hace constar tal circunstancia, como necesaria para dicho efecto:

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido a bien resolver que, para la permisión de que queda hecho mérito, se precisa, como condición indispensable, que los referidos conejos caseros han de estar vivos al ser circulados y presentados en el mercado para su venta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1904.—Allen-desalazar.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(“Gaceta,” del día 9 de Marzo.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Terminado el estudio de las diversas cuestiones suscitadas para llevar a cabo el arreglo escolar de España, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1902 y en Real decreto de 19 de Febrero de 1904, y ultimados los arreglos parciales de casi todas las provincias, importa hacer públicos estos arreglos con carácter provisional, tanto para ir escalonando los trabajos y venciendo ordenadamente las dificultades que se presenten, cuanto para que, llegados a conocimiento de los interesados, Ayuntamientos, Maestros ó padres de familia, pueda cada cual aducir las reclamaciones que estime conveniente, rectificando cifras ó hechos ó subsanando errores u omisiones, y contribuyendo de modo eficaz a la mayor perfección del arreglo oficial definitivo.

Por estas razones, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que a medida que vayan ultimándose los arreglos escolares de cada provincia, con carácter provisional, se remitan por la Subsecretaría a la Gaceta de Madrid para su más pronta inserción.

2.º Que en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia se reproduzca el proyecto de arreglo escolar de la misma, conforme lo vaya publicando la Gaceta, remitiendo a la Subsecretaría de este Ministerio un ejemplar de cada número en que se inserte, para los efectos oportunos.

3.º Todo vecino, Ayuntamiento ó Maestro que considere lesionados sus intereses ó derechos por el proyecto de arreglo de cada distrito escolar ó que desee contribuir con sus indicaciones a su mayor perfección, rectificando hechos ó cifras ó señalando errores y omisiones en el proyecto, podrá elevar su reclamación a la Subsecretaría del Ministerio con los justificantes que procedan, dentro del término improrrogable de un mes, contado desde el día en que termine de publicarse el proyecto de arreglo escolar de la provincia en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

4.º La Sección de Estadística de la Subsecretaría del Ministerio, estudiada cada reclamación y recogidos los antecedentes ó informes que estime procedentes, propondrá la resolución que en cada caso corresponda, dando desde luego por no recibidas las reclamaciones que se presenten fuera del plazo improrrogable señalado.

5.º Una vez ultimado el arreglo escolar de cada provincia, se procederá a su publicación definitiva, y no podrá sufrir ninguna alteración mientras estén en vigor los Presupuestos generales del Estado en que se hayan incluido las cifras de gastos resultantes del arreglo hecho, según lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Lo que de Real orden comunico a

V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1904.—*Domínguez Pascual.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.
(“Gaceta,” del día 15 de Marzo.)

CUERPO DE TELÉGRAFOS

RED TELEFÓNICA DE CÓRDOBA

Núm. 863

Por disposición de la Dirección general, desde 1.º de Abril empezarán a regir las tarifas del nuevo Reglamento de teléfonos, adoptándose para los abonados en esta capital las siguientes:

Para estaciones que disten menos de tres kilómetros de la Central:

Tarifa primera.—Por cada estación particular para uso exclusivo del abonado, su familia y dependientes domésticos, 90 pesetas anuales.

Tarifa segunda.—Por cada estación particular para el servicio de comerciantes, almacenistas, fabricantes y de toda clase de negocios, 120 pesetas anuales.

Tarifa tercera.—Por cada estación para fincas urbanas, ocupadas por varios inquilinos, pudiendo todos hacer uso del teléfono, 150 pesetas anuales.

Tarifa cuarta.—Por cada estación para casinos, círculos, sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarril en que puedan hacer uso del teléfono los socios ó el público, 300 pesetas anuales.

Primer extrarradio.—Si la estación del abonado distase de la Central más de 3 y menos de 8 kilómetros, se añadirá una sobretasa anual de 3 pesetas por cada 100 metros ó fracción de ellos a partir de los 3 kilómetros por el camino más corto practicable.

Segundo extrarradio.—Si distase más de 8 y menos de 15 kilómetros, se aumentará, a más de las 150 pesetas del primer extrarradio, otra sobretasa de 3 50 pesetas anuales por cada 100 metros ó fracción a contar de los 8 kilómetros.

Los contratos se harán por 6 meses en los abonados dentro del radio, por un año los del primer extrarradio y por dos los del segundo extrarradio.

Todos los nuevos abonados de extrarradios depositarán en la caja de depósito ó en el Banco de España el 25 por 100 del coste de la línea, fianza que les será devuelta al terminar el tiempo de su compromiso.

El pago se hará por trimestres naturales adelantados.

El abono quedará en suspenso a la terminación de cada trimestre natural, si no se hiciese efectivo el importe del siguiente.

Si algún abono empezase en una fecha intermedia del trimestre natural, el abonado satisfará por adelantado el importe del tiempo que faltaba para terminar el trimestre y todo el siguiente, y en este caso, el plazo mínimo de abono en las estaciones den-

tro de radio comprenderá lo que faltaba para completar aquél trimestre y los dos siguientes.

Las estaciones suplementarias pagarán 21 pesetas anuales y los timbres 3 pesetas.

Todas las dependencias del Estado, de la provincia ó del municipio, pagarán sus abonos por la tarifa segunda con una rebaja del 40 por 100, siempre que se hallen los aparatos instalados en las oficinas y sólo para el servicio oficial.

Córdoba 15 de Marzo de 1904.—El Director de la Sección, Felipe Pascual.

Ayuntamientos

CÓRDOBA

Núm. 875

Designados por sorteo en sesión pública celebrada por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en la tarde de este día, los treinta y cinco vocales que con esta Corporación han de constituir la Asamblea municipal encargada de discutir y fijar definitivamente los presupuestos del distrito en el corriente año, así como las cuentas generales de administración, con cuanto más se relaciona con estos servicios y las leyes encomiendan a la expresada Junta administrativa, han resultado elegidos en cada una de las quince secciones en que se hallan divididas las clases contribuyentes que con arreglo a la ley tienen derecho a figurar en este censo, los individuos que a continuación se expresan:

Sección 1.ª

Sr. Marqués de Santa Rosa
D. Rafael López Diéguez
Mateo Barea Gutiérrez
Francisco Otero Redondo
Mariano Urbano Polo
Antonio Carrasco Luque
Antonio Guerra Bejarano
Gregorio García y García

Sección 2.ª

D. Rafael Torres de la Barrera
Antonio Torrellas Naval
Enrique Sánchez González
Francisco Amán Gómez

Sección 3.ª

D. Rafael Sanz Losada
Mariano Zaragoza Domínguez
Manuel García Bartolomé

Sección 4.ª

D. Máximo Estrada Suarez
Antonio Córdoba Medina

Sección 5.ª

D. Antonio Ruiz Martínez
Francisco Rodríguez Gómez

Sección 6.ª

D. Juan López Padillo

Sección 7.ª

D. Antonio Navajas Murcia

Sección 8.ª

D. Carlos Vázquez de la Torre y Molina
Rafael Cabanás y Vázquez de la Torre

Sección 9.ª

D. Francisco Bazurte
Antonio Díaz Vega

Sección 10.ª

D. José Guerra Bejarano

Sección 11.ª

D. José Fernández Vergara
Francisco Campanero Vázquez

Sección 12.ª

D. Marcos Torres Noblejas
Andrés Rodríguez

Sección 13.ª

D. Antonio Castro Rivas
José Viola Vázquez

Sección 14.ª

D. Antonio Caballero Redel

Sección 15.ª

D. Manuel Fragero Ruiz
Rafael Carreño Vergel

Lo que además de comunicarlo a los interesados se publica cumpliendo con lo dispuesto en el art. 68 de la Ley municipal para que dentro del término de ocho días, se produzcan las reclamaciones ó escusas que con arreglo a la citada Ley correspondan. Córdoba 14 de Marzo de 1904.—R. Conde.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 866

Don José Cortés y Gutiérrez de Ravé, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados los repartimientos de rústica y urbana para el presente ejercicio, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de cuatro días, a contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el BOLETIN OFICIAL, para que pueda producirse contra él las reclamaciones que se estimen justas.

Fuente Obejuna 11 de Marzo de 1904.—El Alcalde, José Cortés y G. de Ravé.—El Secretario: por enfermedad, Emiliano Sanz.

VALENZUELA

Núm. 853

Don Francisco Serrano López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de fincas pertenecientes al Pósito de esta villa, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 47, fecha 24 de Febrero último, se hace saber que tendrá lugar nueva licitación en estas Casas Consistoriales, el día 28 del mes actual, de once a doce de su mañana, por el sistema de pujas a la llana, bajo las condiciones establecidas en el primer anuncio, y con la tercera parte de rebaja en los tipos señalados a cada finca en la desierta convocatoria.

Los pliegos generales del contrato y títulos de las fincas inmuebles que se transfieren, están de manifiesto en esta Secretaría.

Lo cual se hace público para general conocimiento.

Valenzuela 9 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Francisco Serrano.—P. S. M., El Secretario interino, José Vázquez.

Cuerpo de Ingenieros de minas.—Jefatura de Córdoba

AÑO DE 1904

ITINERARIO NUM. 4

Número 846

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Minas de esta provincia, en los días y términos municipales que á continuación se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral.	INTERESADO	REPRESENTANTE	Clase de la operación.	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	Minas ó Registros próximos ó colindantes.	INTERESADO
4261	Dsia. á la mina Caridad 2.ª	Plomo	Sindicato de V.ª y Alcaracejos.	D. Manuel Enriquez	Demarcación	Dehesa boyal.	V. del Duque	Terresa 1.ª, Adela.	Sindicato de V.ª y Alcaracejos.
4333	Apción. á la dsia. Nueva Unión	Idem	Sociedad Anglo Vasca.	Antonio Ramos	Idem	Barrañco de la Hoya	Idem	D. José Vaillante	Sociedad La Argentifera.
4355	Dsia. á la mina San Alberto	Idem	C. Fundiciones E. y B.	Manuel Enriquez	Idem	Cañada de las Puercas	Idem	D. Juan Bailey	El mismo.
4961	Idem á la mina San Remigio	Idem	La misma.	El mismo	Idem	Cañada de la Jara	Idem	Sociedad Anglo Vasca.	C. Fundiciones de Escomberas
4962	Idem á la mina Terreras	Idem	Sociedad La Argentifera	D. Antonio Ramos	Idem	Alto del Pozo del Carril	Idem	La misma.	La misma.
4966	Idem á la mina Tres Naciones	Idem	Sociedad Minas de Alcaracejos	El mismo	Idem	Morra de Gómez	Idem	D. Juan Bailey	Sociedad La Argentifera.
5505	Antonio	Cobre	D. Antonio López Bermudez	No tiene	Idem	Dehesa de Campo bajo	Córdoba	Sdad. Minas de Alcaracejos.	D. Rafael Aguirre
5549	Ntra. Sra. del Carmen	Hierro	Antonio Escribano	No tiene	Idem	Baldos de Trassierra	Idem	Sociedad Anglo Vasca.	D. Manuel Ortigosa.
4769	Demasia á la mina Pilar	Hulla	Pedro Gil Moreno de Mora.	D. José Cantarero	Idem	Arroyo de las Cañas	Espiel	Sociedad Iberia.	Sociedad M.ª, B. y V.
5598	Idem á la mina San Francisco	Idem	Francisco Burgos Luna	No tiene	Idem	Dehesa de Peñas Blancas	Idem	D. Pedro Gil Moreno de Mora.	Sociedad M.ª y M. de Peñarroya
								Sres. Badel.	
								La Capitana 2.ª	Sociedad M.ª y M. de Peñarroya
								Salvadora	Sres. Baena y Codes.
								San Francisco	D. Francisco Burgos Luna.

NOTA.— Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno en los plazos señalados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 9 de Marzo de 1904.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presen todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido. Córdoba 9 de Marzo de 1904.—El Gobernador, Luis Moyano.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 864

Don Antonio de la Vega y Mateos, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en el juicio voluntario de testamentaría por fallecimiento de doña María del Carmen Chaves y Manso, que nombró por sus únicos y universales herederos por iguales partes, ó sea por cabezas, á sus sobrinos carnales, los hijos de sus difuntos hermanos don Rafael y doña Josefa Chaves y Manso, promovido en este Juzgado por don Joaquín de Chaves y Pérez del Pulgar, vecino de Sevilla, como unos de los hijos del don Rafael, he mandado en providencia del día de ayer tener por prevenido dicho juicio y citar personalmente y en debida forma, para que comparezcan á formar parte de él, á los herederos que son conocidos, y por lo que hace á los que no lo son, citarles también y llamarles por medio de edictos, como se les cita y llama por el presente, para que comparezcan asimismo en este Juzgado al expresado objeto; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Lucena y diez de Marzo de mil novecientos cuatro.—Antonio de la Vega.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

POZOBLANCO

Núm. 861

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita y llama al procesado Juan Francisco Núñez González, de cuarenta y cuatro años, natural y vecino de Almadén del Azogue, que residió en Villanueva del Duque, casado, minero, hijo de Mariano y Valentina, para que en el término de diez días, á contar de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presente en la cárcel de este partido á las resultas de la causa que contra el mismo se sigue por lesiones, con apercibimiento de que si no lo hace será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á las autoridades de la Nación procedan á la busca y captura de dicho sujeto, remitiéndolo, de ser habido, á dicha cárcel á mi disposición.

Dada en Pozoblanco á once de Marzo de mil novecientos cuatro.—Fabián Ruiz.—El Escribano, Licenciado Antonio Cabrera.

CÓRDOBA

Núm. 867

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carlos Martínez Ortiz, hijo de Antonio, sin madre conocida, de esta naturaleza y vecindad, en su calle Puerta Nueva número dos, de diez y nueve años de edad, soltero, zapatero, sin instrucción, de estatura cumplida, pelo castaño, co-

lor trigueño, pecoso de viruelas, ojos pardos, nariz y boca regular y viste como los de su clase, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la Sección primera de la Audiencia provincial de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se instruye por hurto, apercibido que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero y en el mio ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido, á disposición de dicho Tribunal, en la prisión preventiva de esta ciudad.

Dada en Córdoba á catorce de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Teodomiro Fernández.

POSADAS

Núm. 862

Don Alfonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia se cita, llama y emplaza al procesado en causa por robo de efectos y metálico, Gaspar Gómez García, de veinte y siete años de edad, natural y vecino de Gados, hijo de Rosa García Aguilar, que en la actualidad debe encontrarse en Linares, trabajando en las minas y residiendo con una hermana suya en la calle de la carretera de Baeza, corralón de don Pedro Lozano; siendo sus señas de estatura mediana, sin barba ni bigote, muy afeitado, pelo castaño, nariz y boca regulares, ojos melados, color bueno, viste polonesa oscura, pantalón y chaleco azul oscuro, alpargatas blancas, sombrero mascota color café, y sin señas particulares, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales comparezca ante este Juzgado, calle Luis Serrano sin número, á reducirse á prisión y contestar á los cargos que le resultan en expresada causa, apercibido de que si no lo verifican le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares, y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y prisión de dicho procesado y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Del mismo modo intereso de dichas autoridades procedan á la busca y rescate del metálico y efectos que á continuación se reseñan, los cuales fueron robados por el Gaspar Gómez

García el día veinte y uno de Enero último, el metálico de la Administración de consumos de Almodóvar del Río, y los efectos de la casilla número nueve, kilómetro quince, de la vía férrea de Córdoba á Sevilla, al obreiro de dicha vía José Cuenca Ariza; y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Posadas á siete de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso Palma.—El Escribano, Félix Noguél.

Señas del metálico y efectos robados

Libra y media de chocolate, una cajetilla de tabaco de diez y ocho céntimos, un pan, cinco papeletas de efectos empeñados, un porta monedas mediano, una cadena de plata fina para el cuello con un san Antonio y una crucecita de plata, una chaqueta y un pantalón de vicuña negra, en buen uso, un vestido de lana negro y un pañuelo de lana también negro de mujer; y

Cuarenta y cinco pesetas en calderilla.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 863

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción del partido ha acordado en las diligencias sobre cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de Córdoba y en providencia de este día, se cite á los procesados Leopoldo Juan Campos González y Bernabé Piñeiro Ortiz y al testigo Antonio Cidoncha Quintana, residentes últimamente en Pueblonuevo del Terrible é ignorarse en la actualidad cual sean sus paraderos, para que el día veinte y tres de Abril próximo, á las doce, comparezcan ante la expresada Audiencia, en cuyo día y hora tendrá lugar la celebración del juicio oral y público de la causa que á los primeros se le sigue por lesiones, bajo la prevención al testigo de que si no comparece incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas. Y para que tengan lugar dichas citaciones expido la presente cédula que será inserta en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, en Fuente Obejuna á catorce de Marzo de mil novecientos cuatro.—El actuario, Andrés Angel.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el

Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta:

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

CERTIFICADOS
trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Cédulas de apremio
de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

PRESUPUESTOS
Los impresos para la formación de presupuestos.

RELACIONES
de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LAS GUIAS
para la compra y venta de caballerías.

RECIBOS
para la cobranza del impuesto de consumos.

LOS LIBROS
borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

CUENTAS
de caudales y de ordenación.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA